

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N°54-001-4023-010-2014-00156-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico proveniente de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 03)¹, coadyuvado por la representante legal de la entidad bancaria demandante, en el que solicitan la terminación del proceso en razón a que el vehículo objeto de garantía fue rematado y adjudicado a un tercero; y que se retiraron los títulos por concepto de rem²_{obj}; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que quién representa la parte demandante y la señora apoderada de la misma, son quienes disponen de la acción; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso solicitada. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra HEYDY NATHALY AGUDELO GELVEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAO

¹ [03SirnaAbogadaDte.pdf](#)

² [02Terminacion.pdf](#)<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm10_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01JUZGADO
DECIMO CIVIL

MPAL/2014/54001405301020140015600/02ReiteraTerminacion.pdf?csf=1&web=1&e=VdRCPF

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12928c1b9510755f0777d87bfd5ea433b4417dd41dfd972bd675bca454c673d5**

Documento generado en 17/04/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico por el señor Ignacio Arciniegas Echeverri, donde pone en conocimiento del despacho que, a partir del 28 de febrero de 2023 no continúa prestando los servicios de guarda y custodia del rodante de placa KAZ-878 en el parqueadero denominado COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA¹; el despacho, ante esta manifestación, y teniéndose en cuenta que al realizarse la revisión en el RUNT² se verifica que el rodante está a nuestra disposición, es por lo que se **ORDENA OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al representante legal del citado aparcamiento; y a la apoderada judicial de la cesionaria demandante para que tengan conocimiento de lo acontecido. **Ofíciense de manera inmediata a todos los implicados.**

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad a través de oficio N°1730 respecto de no encontrarse materializada *“LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL LA MOTOCICLETA PLACA KAZ -878 DE PROPIEDAD DE MIGUEL JAVCIER ARIZA LEMUS CC 7152694³”* (Sic), para lo que estimen pertinente.

Reconózcase a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la demandante cesionaria REINTEGRA S.A.S, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ ⁴.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

¹ [07CambioDecustodiaVehiculo.pdf](#)

² [09RuntDisposicionJuzgado10.pdf](#)

³ [05RtaJuzgado06CivilMunicipal.pdf](#)

⁴ [06PoderParteDteEnvioLink.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e3416564553911eef8b71ced2fc4eb7e51034a117a73e61b9e9490de27cc6**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00345-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer a la doctora Charis Paola Barreto Correa, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido¹.

Atendiendo el escrito de medidas cautelares, obrante al archivo 04², por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posean por separado cada uno de los señores MARIA ADELA MARTINEZ CACERES y ALEX ARMANDO MENESES MARTINEZ, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; por ende, comuníqueseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,00. Oficiése de manera inmediata.**

Respecto a la solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora MARIA ADELA MARTINEZ CACERES en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 2014-00189-00; sería del caso acceder a ello, sino se observara que a través de auto del 18 de junio de 2015 (página 6, archivo 02)³; se procedió a decretar dicha medida, la cual, posteriormente, fue atendida por el Juzgado en cita dentro de su referido radicado (ver página 20, archivo 02)⁴. Por ende, es innecesario volver a decretar dicha medida cautelar.

Referente a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de quienes integran la parte demandada; por ser procedente se ordena decretar el embargo de dichos bienes de propiedad de MARIA ADELA MARTINEZ CACERES y ALEX ARMANDO MENESES MARTINEZ, ubicados en la AVENIDA 0 # 5-49 de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta para que ordene a uno de los

¹ [03SustitucionPoder.pdf](#)

² [04MedidasyLiquidacion.pdf](#)

³ [02Proceso3452015Cuaderno2.pdf](#)

⁴ [Ibidem](#)

inspectores de policía, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo, como se desprende del artículo en cita; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Ofíciase en tal sentido. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma \$8.500.000,oo, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue MARIA ADELA MARTINEZ CACERES, como docente de la Escuela Normal Superior María Auxiliadora, básica primaria - transición de esta Ciudad. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$8.500.000,oo.** Ofíciase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95145495f15ea47ed5114e620b302ea9c79750d2ca3f504a6bb74ed2eb877930

Documento generado en 17/04/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-001-2016-01523-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con respecto al conferimiento de poder otorgado al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, el despacho accederá a ello, conforme a los términos del poder conferido, obrante a folios 3 a 5 del archivo 40 OneDrive.

Ahora, atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 2, archivo 40 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 3, archivo 40 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 23), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción y conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL actuando a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ESTELA HERRERA OVALLES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Reconocer al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folios 3 a 5 del archivo 40 OneDrive

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73829c0c1ccf0c2ca35f3d3a12cfececd671c56bffc979b53b9e3f2f45a16002**

Documento generado en 17/04/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00468-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante¹; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE ROCA CASTILLO dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del radicado número 54001405301020160001700. Ofíciase **de manera inmediata** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$48.100.000,oo. Ofíciase.**

Encontrándose vencido el término del traslado² de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo 04 folio 03), sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; y observando el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho; en razón a ello, se le imparte aprobación, teniéndose como total de la obligación, capital, más intereses, la suma de \$32.055.300.oo, a 04 de febrero de 2.022.

Reconocer a la abogada Yudith Maritza Chacón Medina, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido (páginas 84 a 84, archivo 01³).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [07EmbargoRemanente.pdf](#)

² [05FijacionEnLista.pdf](#)

³ [01Proceso4682017.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90d7ffa3479e0a69f15034482bf9a116a48679200e7c057fe152360bc239d1**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4003-010-2018-01043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que registre el embargo del 50% del inmueble de propiedad de JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA; y, a la D.I.A.N para que tome nota del remanente del proceso coactivo que allí cursa en contra del señor JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO¹; sino se observara que mediante auto del 22 de junio de 2021 (página 150, archivo 01²), se desató todo lo antes enunciado; sin embargo, no existiendo dentro del plenario prueba donde se certifique que dichas entidades hayan dado cumplimiento a las ordenes impartidas, se ordena oficiarles y requerirlos para que procedan a dar cumplimiento al citado proveído; **es decir, para que la O.R.I.P registre el embargo decretado en el citado auto respecto del bien con matrícula inmobiliaria N°260-82042; y, la D.I.A.N, proceda a tomar nota del embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro de su radicado N°2.016-03583 que adelanta contra el acá codemandado JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO. Ofíciéseles de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [02Medida.pdf](#)

² [01Proceso10432018.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138656cfd7fce09105323d1eb4e8a61bf3692013e09518cac6a696fa9e5397d**

Documento generado en 17/04/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00628-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito visto al archivo 29 OneDrive¹, donde solicita la inmovilización y secuestro del rodante de placa JUW-060 de propiedad de la señora DIANA KATHERINE GONZALEZ APONTE; en consecuencia, y observándose que la secretaría de tránsito de Cúcuta, Norte de Santander, registró la medida cautelar de embargo², es por lo que, dando alcance al auto de fecha 09 de noviembre de 2021³, **se ordena oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido automotor en el territorio Nacional**; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial ponerlo a disposición del señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, **no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

De otro lado el señor apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la codemandada ROSA ESMELDA BAUTISTA RUBIO, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 260-309470, por ser procedente accédase a ello, en consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de la ORIP de esta Ciudad para que proceda de

¹ [29SolicitudInmovilizacion.pdf](#)

² [04RespuestaEmbargo.pdf](#)

³ [02AutoLibraMP2021628.pdf](#)

conformidad, es decir a registrar la medida cautelar solicitada. Oficiese de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b5b6d3569a3740228932a8c9934221df782972f1e60aad00486e8a92ad988**

Documento generado en 17/04/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00795-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante oficio N°393-2023¹; por ser procedente este despacho judicial dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso al demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-41-89-001-2022-00388-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18620c50238947826f35173494d3fdf77e06612e02f767818a334147bb5550f3**

Documento generado en 17/04/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ [23SolicitudRemanente.pdf](#)

Declarativo verbal
Radicado 54-001-4003-010-2021-00899-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, en cuanto el acápite de los hechos, pretensiones y pruebas¹; es en razón a ello, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 93 y 368 del Código General del Proceso; y la Ley 2213 de 2022, que se admitirá la reforma de la demanda presentada. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el termino de 20 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con los artículos 93 y 369 del CGP, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [13ReformaDemanda.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62280c8fdd1282c9f98ed52c3d699ae78f3d4c73a0ae3bde415869ecaf94fa07**

Documento generado en 14/04/2023 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que la demandada señora Claudia Patricia Hernández Gamboa, allegó escrito con el cual contestó la demanda e impetró excepciones de fondo al respecto¹; es por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, disponemos tener notificada por conducta concluyente a la referida demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 09 de junio de 2022², quedando debidamente notificada a partir de la presentación del escrito. **Lo anterior, observándose que, dentro del plenario, a la fecha de este pronunciamiento, no obra prueba documental que permita establecer que la endosataria en procuración de la parte demandante, haya procedido a notificar a la parte demandada.**

Del escrito de excepciones de mérito, presentada por la parte demandada, actuando en causa propia (archivo 14 OneDrive)³, córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sería del caso acceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora⁴; sino se observara que no se ha agotado la etapa del artículo 443 del CGP, en consecuencia, no es procedente lo peticionado.

En razón, a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora Claudia Patricia Hernández Gamboa, como empleada en la SOCIEDAD DE EDUCADORES LOS ANDES Y CIA LTDA⁵. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándole que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la

¹ [14ContestacioneDemanda.pdf](#)

² [05AutoLibraMandamiento.pdf](#)

³ [14ContestacioneDemanda.pdf](#)

⁴ [15SolicitudFechaYHoraAudiencia.pdf](#)

⁵ [16SolicitudMedidaCautelar.pdf](#)

suma de \$10.900.000,00. Oficiese e manera inmediata, una vez ejecutoriado este auto.

Fenecido el término del traslado, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ed9e52165b7c0ffb8d906dde4df739115a0ee70d5dbbd1f15211af90ac088**

Documento generado en 17/04/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00319-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDUFACTORING S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA MILENA CARDENAS BECERRA; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARTHA MILENA CARDENAS BECERRA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a EDUFACTORING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$5.610.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora MARTHA MILENA CARDENAS BECERRA como empleada de la entidad denominada ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, ubicada en la Ciudad de Bogotá. Oficiése al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea la señora MARTHA MILENA CARDENAS BECERRA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,00.**

QUINTO: Reconózcase al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Requiérase a la secretaria de este juzgado, para que manifieste por escrito porque motivo se presentó mora en subir la presente demanda virtual al One Drive de este juzgado. Ofíciésele.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c438e12472d0457419c364f343544939a2af5db8c8bf70830367565c6bf675d**

Documento generado en 14/04/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00589-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta¹, por ser procedente procedemos a TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RAFAEL TURCA LASSO. **Ofíciase** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54- 001-40-03-008-2022-321-00.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, con respecto a la medida cautelar decretada, vista al archivo 17 del One Drive.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar peticionada por el señor abogado del demandante, se decreta el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta contra el acá demandado RAFAEL TURCA LASSO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad, dentro de su radicado 2022-0059400. Ofíciase de manera inmediata por secretaría para que tomen atenta nota.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ [17SolicitudRemanente.pdf](#)

Código de verificación: **2a46a546f086eac3106604cb68d115ad5edfbcb2b499a0acd3db84152297274**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Corrección registro civil de nacimiento
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00590-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, y agotadas las fases procesales de ley, se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de qué trata el artículo 579 del CGP, el día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, donde se proferirá sentencia.

Previamente, a la realización de esta audiencia, se ordena a secretaría, solicitar a la Notaría de Villa del Rosario Norte de Santander, para que nos allegue de manera inmediata vía electrónica el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la señora ZULEIMA ANDREA CRUZ RAMIREZ, inscrita en el indicativo serial 29795165, con NUIP N4Y 0250738; y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sección identificación personal, para que nos certifique, a quién corresponde la Cédula de Ciudadanía N°1.007.940.088, para el efecto suminístreseles el correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, se convoca a la parte interesada y a su apoderado judicial, para que concurren en la fecha y hora citada a esta audiencia presencial en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d039899a276308d49a026cc8d8503a7a08ecc764c697b2d09ba1f7de50d19**

Documento generado en 17/04/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00647-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 590 ibidem¹, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor MARCO ANTONIO ORTEGA GELVES, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-175851, predio rural Tierra Grata, lote #14 del municipio de Cucutilla N.S. (página 3, archivo 01)²; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad, para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Cucutilla (N/S) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, con el cumplimiento de las demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. Una vez, registrada la medida cautelar, **elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de este proveído. Oficiese a la ORIP de manera inmediata.**

Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría; y se le requiere para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora en subir las peticiones sobre el impulso de la medida cautelar al One Drive, ya que esta omisión afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiesele.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

¹ [11AllegaPoliza.pdf](#)

² [01EscritoDeDemanda.pdf](#)

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d2f9d90d1e614bc24ab8187cb777980cdda86827f275acd6dae8e8060d379**

Documento generado en 17/04/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00139-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra JENNY LORENA MORENO AREVALO¹; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria como se constata del escrito de demandada, es por lo que, concluyo, que dentro de ésta acción se está ejercitando un derecho real, como reza el artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de acción, y según el escrito de demanda y el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble está ubicado en la MANZANA 5, AVENIDA 2A. URB. VILLA CAMILA, BARRIO SAN LUIS, LOTE #14 que hace parte de la comuna 4 de la ciudadela La Libertad de esta ciudad; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía (\$37.384.354,44); razones que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor territorial y cuantía, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP, y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE:

¹ [001DemandayAnexos.pdf](#)

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3a1c3705a27efcf62970e3136a4218405f734223a4ca782fe78b8a3f815be**

Documento generado en 14/04/2023 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARÍA ELENA VARGAS PEÑA, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA LUCIA PIMIENTO¹; sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que el contrato de arrendamiento allegado, obrante a los folios 28 a 29 y 36 a 37 del archivo 01², **no registra en su cuerpo la nomenclatura, ni los linderos del inmueble mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda**, es decir, no se aportó con el escrito de demanda el anexo contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 16 con avenida 14 y 15 nomenclatura 14 – 46 del Barrio el Contenido de Cúcuta y calle 16 N°14-46, **pues, el allegado no tiene registrado ninguna nomenclatura, ni los linderos del mismo**; por tanto, no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 820 de 2.003, en consonancia con el artículo 82, 83 y 90 del C.G.P., se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se allegue el contrato de arrendamiento con la identificación mencionada; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a las abogadas MARÍA DEL PILAR DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, como abogada principal; y LUZ AMÉRICA MONTAÑEZ CAMACHO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

¹ [01DemandaYAnexos.pdf](#)

² [Ibidem](#)

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee381a2193a4426fac15733accc566e1775cdd49fde70b02d09fdd1cb370198**

Documento generado en 14/04/2023 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00150-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora GLORIA INES DUQUE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra la FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL “SANAP”, NIT 900.254.501-3, y demás personas INDETERMINADAS¹; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegue **el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir** expedido por la O.R.I.P de la ciudad, **para efecto de establecer con precisión los titulares del derecho de propiedad del bien inmueble objeto de acción**; lo anterior, por cuanto, no está claramente definido quien ostenta dicha calidad en el certificado de tradición aportado con la demanda. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que subsane dicha falencia, ya que itero, con el Folio de matrícula Inmobiliaria aportado no se dilucida el actual, o actuales titulares del mismo, como se desprende del estudio jurídico realizado. En suma, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN RAMON PABON ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

¹ [01DemandaYanexos.pdf](#)

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087ad7c6759aa90bfe96c4c02abc1d28ef1d0d0dad72de57aceaddf56e13ef8**

Documento generado en 14/04/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>